

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 119

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (q.e.p.d)**, instaurada por **ZORAIDA ARIAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Sara Eva Alvarez y el correo de la misma relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentran en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(III)- No se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(IV)- En el acápite de “RELACION DE BIENES” se menciona a una señora que no corresponde a este asunto, causando duda sobre los bienes dejados por la causante.

(V)- Relaciona la parte actora como ubicación de su poderdante el país de Canadá, pero el memorial poder que se allego al plenario carece de apostillaje del consulado en dicho país.

(VI)- El Certificado de defunción de la señora **BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (q.e.p.d)**, allegado en copia simple se torna ilegible, por tanto se hace necesario que lo adjunte nuevamente.

(VII)- Menciona la togada que uno de los herederos señor Horlis Flor Arias falleció, pero no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que de fe del hecho.

(VIII)- Informa la parte actora que los herederos MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS, ANA GLÁDIS ARIAS NELLY ARIAS, JORGE HORLIS FLOR ARANGO y JUAN VICENTE FLOR ARANGO, cedieron sus derechos herenciales a su poderdante señora ZORAIDA ARIAS a título oneroso, pero no se allego el documento mediante el cual se materializo la cesión.

(IX)- Los documentos que relaciona la parte demandante en los numerales 2,3,4,y 5 del acápite de "**DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA**" no fueron allegadas al proceso.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería a la doctora **SARA EVA ALVAREZ**, portadora de la **T.P. No. 212436** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria